

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrau, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

##### Seccion 1.<sup>a</sup>—Negociado 4.<sup>o</sup>—Circular.

Los Gobiernos de España y de Portugal han celebrado con fecha 25 de Marzo último un nuevo Convenio de Correos, cuya ejecucion está fijada para el día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo. Con el objeto, por lo tanto, de que ésta pueda tener la mas cumplida observancia, y á fin de que los distribuya entre las Administraciones subalternas, son adjuntos ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarle á efecto, se ha convenido entre las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal, acompañando además igual número de tarifas para el franqueo de la correspondencia que á dichas naciones dirija y para el de la que resulte destinada, bien sea á los países extranjeros de Ultramar, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, transmitida por el intermedio de la Administracion de Correos de Portugal.

Aun cuando por el Convenio de 8 de Abril de 1862 las relaciones postales entre los dos Reinos se habian hecho fáciles, y la economía introducida en el franqueo de la correspondencia habia alcanzado un límite que podia considerarse altamente beneficioso, el nuevo Tratado de 25 de Marzo último, concediendo todavía mayor rebaja, proporciona á la vez al

público español facilidades mas grandes; puesto que desde el día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo, época de su planteamiento, será uno el tipo de peso y uno y único el tipo de precio para las cartas que se destinen, ya sea á un punto cualquiera de la Península, ó ya á una poblacion del Reino vecino.

Empero, del modo mismo que se otorgan esas ventajas, el sistema de franqueo previo y obligatorio se mantiene, y en su consecuencia toda carta, muestra del comercio, periódico é impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta Tarifa, bien sea que resulte destinado á Portugal, Islas Azores y Madera, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa ó á los países de Ultramar, para los que utilizamos la via de Portugal, no puede tener curso.

En este caso, ademas de consignar en lista, del modo que se halla establecido por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia, la detencion de la misma se avisará á los interesados, siempre que posible sea, por medio de las cartas impresas, cuya libre circulacion entre España y Portugal autoriza el art. 7.<sup>o</sup> del Reglamento acordado para la ejecucion del Convenio de 25 de Marzo último.

Cuando la detencion de la correspondencia se comuniquen por medio de las citadas cartas, dispone el último párrafo del citado artículo que se expida el aviso con la expedicion posterior inmediata á la en que la mencionada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiese resultado debidamente franqueada.

Excuso, Sr. Administrador, el encarecerle la conveniencia de que esta disposicion se cumpla, pues muy bien comprende V. la necesidad de que la correspondencia no sufra mayor detencion que la que se origina de las prescripciones del Tratado de 25 de Marzo.

La correspondencia que, en último extremo, no deba enviarse á su desti-

no por carecer de las condiciones y requisitos que para su trasmision exigen respectivamente el Tratado y el Reglamento, se remitirá á esta Direccion general para los efectos correspondientes.

Las cartas que se cambien entre España y Portugal pueden dirigirse por la via de tierra ó por mediacion de los buques de vapor nacionales y tambien por conducto de los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre puertos de una y otra nacion y gozando de las ventajas que les concede la Ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados al transporte gratuito de la correspondencia internacional. En tal caso, los interesados que prefieran esta via deberán consignar en la parte superior de la direccion de sus cartas la indicacion *Via de Mar*. Las Administraciones de Correos no darán curso por este medio á otra correspondencia que á aquella que lleve la citada indicacion.

La posibilidad de utilizar las dos vias establece para las cartas una diferencia en el porte de franqueo que á las mismas se exige, y preciso es que no se confunda el fijado para la via de tierra con el que se señala para la via de mar.

La carta sencilla, esto es, la que no exceda de 40 gramos y se dirija á Portugal, Islas Azores y Madera por la via de tierra, deberá franquearse poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo. Si la carta excediera de este peso, sin pasar de 20 gramos, habrá de satisfacerse en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo, y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.

Si por el contrario, la carta fuese dirigida por la via de mar, su franqueo se efectuará poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo, siempre que la carta no exceda en su peso de 15 gramos y aumentando posteriormente sellos por valor de esas mismas 50 milésimas de escudo por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Por manera, que en estas dos clases de franqueo el precio es siempre el mismo; consistiendo la diferencia en que, para la via de tierra se considera sencilla la carta que no exceda de 40 gramos y se aumenta un porte por cada 10 gramos ó su fraccion de exceso, mientras que para la via de mar se concede á la carta sencilla un peso de 15 gramos y se regula la progresion en el peso de 15 en 15 gramos.

Las cartas certificadas que se dirijan de España á Portugal, ademas de los sellos que sean necesarios para el franqueo de las mismas con arreglo á su peso, llevarán otros por valor de 200 milésimas de escudo como derecho fijo é invariable de certificacion.

El art. 8.<sup>o</sup> del Convenio de 25 de Marzo concede á los remitentes de esas cartas la ventaja de solicitar inmediato aviso de haber sido entregadas á las personas á quienes se dirijan. Para optar, sin embargo, á ese beneficio, es indispensable que satisfagan en sellos un nuevo recargo de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este segundo derecho deberán presentarlos los interesados en las Administraciones con separacion, para que á su presencia se coloquen en el aviso en el lugar que en éste se halla destinado al efecto.

Cual otra ventaja del nuevo Tratado, hay que mencionar la asimilacion de las muestras del comercio á los periódicos é impresos y el establecimiento de un mismo precio para el franqueo de estas dos últimas clases de correspondencia.

En su consecuencia y con arreglo á las disposiciones del art. 10 del Convenio de 25 de Marzo último, todo paquete de muestras del comercio, de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados, ó autografiados, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, podrá franquearse mediante el porte de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de este peso.

Creo empero muy del caso, señor

Administrador, llamar la atención de V. sobre la manera con que el citado art. 8.º dispone que se efectúe el franqueo de esta clase de correspondencia, la cual en ningún caso y bajo pretexto alguno podrá remitirse á su destino si no resulta franqueada con sellos de Correos.

Las muestras del comercio no podrán tener curso si no reúnen las condiciones que para las mismas exige el art. 11 del nuevo Tratado; esto es, es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan con facilidad reconocerse, y no contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Si el único requisito de que carecieran fuese la insuficiencia de su franqueo, se detendrán hasta tanto que éste se complete. Pero si tuvieren algún valor ó resultasen dirigidas en una forma que su reconocimiento fuese imposible, no tendrán curso.

En cuanto á los periódicos y demás impresos ya citados, es de necesidad que su remisión se verifique también bajo faja ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y tampoco podrán contener palabra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

Por lo tanto, los que carezcan de alguno de los citados requisitos se detendrán en las Administraciones de Correos del punto de su origen, anunciándolo á los editores ó redacciones, para que complete su franqueo al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase no se les dará curso.

El art. 13 del Tratado de 25 de Marzo del presente año introduce una mejora en nuestras relaciones internacionales, cual es la posibilidad de remitir con el carácter de certificados los paquetes que contengan muestras del comercio, periódicos y demás impresos cuya trasmisión autoriza el art. 10 del mismo Convenio. Cuando los interesados deseen hacer uso de este nuevo beneficio, deberán franquear los paquetes que contengan correspondencia de la clase indicada, al tenor de lo dispuesto por el expresado art. 10, y satisfaciendo el derecho fijo de certificación que establece el art. 7.º La remisión de los referidos paquetes se efectuará en la forma prescrita por los artículos 11 y 12, y al solicitar el aviso cuya trasmisión resulta autorizada por el art. 8.º, deberá satisfacerse el nuevo derecho que dicho artículo dispone.

Las autoridades superiores civiles y militares de las provincias españolas de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra, y las de igual clase de las portuguesas que con estas lindan, así como las judiciales todas en ambos Reinos, podrán recíprocamente dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que en los sobres no se designe á la Autoridad por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce y que además

se estampe el timbre ó sello de que use la Autoridad remitente.

La correspondencia que de España se dirija á las provincias portuguesas de la Costa Occidental de Africa, se franqueará como explican los números 11 y 12 de la Tarifa que se acompaña; y si tanto en ella, como en la que se destine á los países Orientales de la América Meridional, puede advertirse un pequeño aumento con relación á los precios de franqueo hoy existentes, esta desventaja, consecuencia natural de haber tenido que expresar esos precios con arreglo al nuevo sistema monetario, resulta compensada por los 10 gramos de peso que á la carta sencilla se otorga, en vez de los 7 1/2, ó sean 4 adarmes, que por el anterior Convenio tenia concedidos.

La Administración española puede dirigir, por mediación de la portuguesa, correspondencia con destino al Brasil, Uruguay y Rio de la Plata. El franqueo de esta correspondencia, previo siempre y obligatorio, se entenderá efectuado hasta el puerto de embarque, verificándose del siguiente modo:

Si la carta es sencilla, esto es, si no excede del peso de 10 gramos, se franqueará colocando en el sobre sellos por valor de 550 milésimas de escudo; pesando mas de 10 gramos, sin exceder de 20, se satisfará en sellos la cantidad de 700 milésimas de escudo, y así sucesivamente aumentando en sellos de franqueo el importe de 550 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de este peso que tenga la carta.

En cuanto á los periódicos é impresos que se remitan á esos mismos países, se franquearán con sellos al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de este peso, siempre que en su envío se efectúe bajo la forma prescrita por el artículo 12 del Tratado de 25 de Marzo de este año.

Las cartas, los periódicos, y los impresos con destino á los países de Ultramar antes mencionados, deberán llevar en la parte superior de sus sobres ó fajas la indicación de *Via Portugal*.—*Ultramar*.

La correspondencia procedente de los países Orientales de la América Meridional, se porteará por las Administraciones de cambio con arreglo á lo consignado en el núm. 10 de la adjunta Tarifa, y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes esa correspondencia venga dirigida en el punto de su destino.

La necesidad de dejar establecida la exacta reciprocidad que debe existir en las disposiciones de todo Tratado, ha hecho necesaria la admisión del art. 26 del Convenio de 25 de Marzo; pues no parecia justo ni equitativo que siguiera la practica del artículo 20 del Tratado de 8 de Abril de 1862, y que en contraposición del gratuito servicio que á nuestra correspondencia se prestaba en el Reino vecino, la correspondencia portuguesa resultara recargada al efectuarse su entrega en España.

En su consecuencia, todas las cartas, así como los periódicos, muestras del comercio ó impresos que se reciban en España, franqueados debidamente con arreglo á las disposiciones del nuevo Tratado, serán entre-

gados á las personas á quienes resulten destinados libres de todo porte, sin que por ningún título ni pretexto pueda exigirse de los interesados el derecho que por distribución á domicilio se percibe sobre la demás correspondencia.

Los empleados del ramo á cuyo cargo está la distribución de la correspondencia, comprenderán las razones de decoro y de reciprocidad que han existido para introducir esta nueva practica en cierta parte de la correspondencia internacional; y me prometo que, con el celo y con el interés que debe inspirarles el buen nombre de la Administración á que pertenecen, prestarán con toda exactitud y escrupulosidad su servicio, sin dar lugar á que por lenidad, descuido ó incuria en el mismo se eleven quejas á esta Dirección general.

Mas si por desgracia, alguna pudiera serme dirigida, creo muy del caso manifestar á V., Sr. Administrador, que me hallo dispuesto á castigar las faltas segun el grado de las mismas y con todo el rigor á que se hubiese hecho acreedor el empleado que en ellas hubiere incurrido.

Recomiendo, pues, á V. la mayor vigilancia en el cumplimiento de esta disposición del nuevo Tratado, esperando que por su parte dispondrá lo necesario para que á la misma se dé fiel observancia.

Del mismo modo que hoy ya se viene practicando, y para el mejor cumplimiento del art. 15 del Tratado de 25 de Marzo de este año, las Administraciones todas del Ramo tendrán un especial cuidado de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que fuese hallado en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva y dando de ello cuenta á este Centro Directivo. Las alhajas y cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administración de Aduanas, recogiendo el recibo correspondiente, que, segun se halla mandado por Real orden de 24 de Febrero de 1851 á consecuencia de lo que establece la Ordenanza general del ramo, será remitido á esta superioridad. En cumplimiento de las prescripciones del art. 9.º del Reglamento, acordado para la ejecución del Convenio de 25 de Marzo de este año, las Administraciones principales, así como las subalternas, cuidarán de que, tanto en las cartas como en los periódicos, muestras de mercancías é impresos que se dirijan á Portugal ó á Ultramar, se estampe el sello de fechas. Por su parte, las Oficinas de canje designadas en el art. 2.º del mencionado Convenio tendrán especial cuidado de no omitir nunca, ni bajo pretexto alguno, la imposición de su sello de fechas en el reverso de los sobres ó fajas de la correspondencia que reciban de Portugal ó Ultramar, á la que dan dirección para el interior del Reino, con el fin de que en todo tiempo pueda constar la llegada de esa correspondencia á la Oficina de canje, verificando igual operacion todas las Administraciones que intervengan en su trasmisión, con el objeto de que siempre y en todo tiempo pueda conocerse por la simple inspección de los sobres ó fajas el tiempo que la correspondencia empleó en recorrer el trayecto y el

dia exacto de su recibo en la Administración de Correos del punto de destino.

Las Administraciones de cambio con Portugal, deben además examinar y comprobar con la mayor atención y detenimiento el peso y franqueo de la correspondencia, teniendo muy presentes la forma con que deben remitirse y las circunstancias todas que han de reunir tanto las cartas, como las muestras, periódicos é impresos en cuya trasmisión intervienen, y darán cuenta detallada á esta Dirección general de cualquier falta que notaren, expresando con toda claridad la Administración de donde procede. Esta parte del servicio deben las expresadas Oficinas llevarlo á efecto con toda escrupulosidad, pues si las faltas que solo se refieren á la correspondencia del interior del Reino, pueden en ocasiones dadas disimularse, una mal entendida tolerancia en la internacional, lastimaria fuera de nuestra patria el buen nombre de la Administración española.

También compete á las Administraciones de cambio el estudio mas profundo y detenido del Tratado de 25 de Marzo último y del Reglamento acordado para su ejecución, fijando sobre todo, y respecto de este último, su atención en los artículos 12, 18 y 31, y 20, 21, 22 y 24 al 26, ambos inclusive, no omitiendo de examinar con el mayor detenimiento la hoja de aviso y el acuse de recibo, á fin de que el envío de la correspondencia y la comprobación de la que reciban se verifique con el mayor acierto y exactitud. A este efecto se las provee de todos los impresos necesarios.

Del recibo de la presente orden y documentos á ella unidos, así como de que para su fiel observancia dictará las disposiciones necesarias, me comunicará V. inmediato aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1867.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de....

#### TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, VIA PORTUGAL, y para el porte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

NÚM. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas azores y Madera que se dirijan por tierra.

	Milésimas de escudo.
La carta sencilla hasta el peso de diez gramos debe llevar sellos por valor de . . . . .	050
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . .	100
Y así sucesivamente agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de . . . . .	050

NÚM. 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones Españolas del Norte de

**Africa VIA DE MAR, para Portugal, islas Azores y Madera.**

La carta sencilla hasta el peso de quince gramos debe llevar sellos por valor de. . . . . 050  
 La que exceda de quince sin pasar de treinta gramos idem. 100  
 Y así sucesivamente; agregando por cada quince gramos ó fracción de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de. . . 050

**NÚM. 3.—Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera Derecho y franqueo obligatorio (a)**

La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. . . . . 200

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en que se haga constar su recibo por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en sellos un nuevo recargo establecido en la cantidad de cien milésimas de escudo (b) . . . . . 100

**NÚM. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.**

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitación, los números de orden, las marcas de la fabrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correos al respecto de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos. . . . . 025

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

**NÚM. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.**

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará previamente con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. 025

Los periódicos que no reúnan las

expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

**NÚM. 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.**

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer facilmente y que no contengan ningún objeto extraño á su publicación ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. . . . . 025

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso.

**NÚM. 7.—Paquetes de muestras, periódicos ó impresos certificados para Portugal. Derecho y franqueo obligatorio (c).**

El paquete que, conteniendo muestras, periódicos ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4, 5 y 6 de esta tarifa, y llevará además siempre por derecho invariable de certificación un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso. . . . . 200

**NÚM. 8.—Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.**

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos inclusive, debe llevar sellos por valor de. 350

La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . . 700

Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . . 350

**NÚM. 9.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, VIA DE PORTUGAL.**

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos de peso ó fracción de cuarenta gramos. . . . . 050

Tambien pueden franquearse á razon de doce escudos por cada diez kilogramos.

**NÚM. 10.—Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, VIA DE PORTUGAL.**

La carta sencilla hasta el peso de diez gramos. . . . . 400

La que exceda de diez gramos, sin pasar de siete, idem. . . . . 800

Y así sucesivamente aumentando cuatrocientas milésimas

de escudo por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . . 400

Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de treinta gramos. . . . . 050

El que exceda de treinta gramos, sin pasar de sesenta. . . 100

Y así sucesivamente, aumentando cincuenta milésimas de escudo por cada treinta gramos ó fracción de treinta gramos. . . . . 050

**NÚM. 11.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la costa occidental de Africa, VIA DE PORTUGAL.**

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . . 200

La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . . 400

Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . . 200

Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

**NÚM. 12.—Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, VIA DE PORTUGAL.**

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de su peso. . . . . 050

Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase, que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos para el franqueo del aviso se presentarán con separacion de la carta para fijarlos en el mismo aviso en el lugar al efecto destinado.

(c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajas, y reunirá las condiciones que exigen los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su trasmision. Si al mismo ha de acompañar el aviso de que trata el núm. 3, se abonará además del derecho fijo de certificación, el segundo recargo que para el envío de dicho aviso se establece.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.  
 —Aprobado —Gonzalez Brabo.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 44.**

*Quintas.—Negociado 3.º*

Siendo el Domingo 18 del actual el dia señalado en la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Junio último, para verificar en todos los pueblos de esta provincia, así como en los demás del Reino, el acto del llamamiento y declaracion de soldados para la quinta de 40.000 hombres decretada por la ley de 26 de dicho mes, que les corresponda por enteros en el repar-

timiento formado y publicado por la Diputacion provincial; y á pesar de que en el capítulo 10 de la ley de reemplazos vigente, se designan de una manera clara y terminante las obligaciones de los Ayuntamientos y las formalidades que han de anteceder á tan grave é importante acto, para que este se ejecute con la mayor uniformidad en todos los pueblos de la provincia habiendo oido al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, he creído necesario hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los Alcaldes cuidarán de hacer en los dias señalados en la regla 5.ª de la Real orden indicada, las citaciones personales y por edictos prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos, teniendo presente los de los pueblos que en combinacion sorteen décimas, que en la celebracion del llamamiento y declaracion del soldado que por este concepto les corresponda, ha de verificarse al octavo dia del en que se señala para los del cupo de enteros, á cuyo efecto ejecutarán previamente lo dispuesto en el artículo 90 de la espresada ley. En el caso de que alguno de los mozos interesados se halle sirviendo en el ejército en clase de voluntario, no se omitirá la citacion prevenida por Real orden de 26 de Agosto de 1859.

Tampoco dejarán de hacer la declaracion de soldados respecto de aquellos quintos que no se presenten cuando les corresponda, y son llamados por orden de numeracion; sin perjuicio de proceder en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el artículo 92 de la ley de reemplazos y aclaracion de la Real orden de 19 de Marzo de este año.

2.ª No podrán tomar parte en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, los concejales parientes dentro del 4.º grado civil de los mozos sujetos al servicio militar, segun Real orden de 15 de Setiembre de 1862, los cuales serán sustituidos en la forma que la misma prescribe y aclaratoria de 15 de Junio de 1865.

3.ª Antes de comenzar el acto, cuidarán los Ayuntamientos de reconocer la talla en presencia de los talladores ó contrastes y no procederán á la medicion de los mozos, hasta que por declaracion de aquellos conste que se halla exacta para los efectos prevenidos en la disposicion 8.ª de la Real orden repetida.

4.ª Se llamará en seguida á los mozos por el orden de numeracion hasta completar el cupo de soldados que al pueblo hayan correspondido, y á otros tantos suplentes.

5.ª Si se suscitase duda ó se reclamase por algun interesado acerca de la talla de un mozo, cuidarán los Ayuntamientos de que se una al espediente, certificacion del tallador ó talladores con espresion de su nombre, vecindad etc., para que en todo tiempo conste su personalidad, segun previene la Real orden de 20 de Julio de 1865.

6.ª Al llamamiento de todo mozo procurarán los Alcaldes y Regidores Síndicos de prevenirles y hacer constar si tienen alguna excepcion que alegar, advirtiéndoles que «solamente en dicho acto» pueden admitirles las que determina el artículo 76 de la ley. Esta misma prevencion se hará á los

que hubiesen sido declarados cortos ó inútiles, puesto que pudiera muy bien suceder, que se revocase el acuerdo del Ayuntamiento y en tal caso no habria lugar á admitirse aquellas por este Consejo.

7.º Los Ayuntamientos oirán todas las exenciones y excepciones que se interpongan y las resolverán oyendo al Regidor Sindico, «sin dejar ninguna pendiente» á la decision del Consejo.

8.º Recibirán en un término breve las pruebas necesarias para justificarlas ó contradecirlas, y en el caso que lo consideren conveniente, concederán plazos, para que aquella se amplie, cuidando de hacer constar en los expedientes por medio de certificacion los bienes amillarados y contribucion que satisfagan los interesados en uno ó mas pueblos por territorial, en propiedad y colonia y por subsidio.

9.º Harán entender á los mozos y sus interesados, despues de resuelto por el Ayuntamiento el caso alegado, los recursos que pueden interponer, en la inteligencia, que de no reclamar de sus acuerdos en las escepciones del art. 76, serán ejecutorios, y el Consejo no podrá ocuparse de ellos.

10. No pudiendo sostenerse las reclamaciones que se interpongan contra los fallos de los Ayuntamientos, por otro mozo que el que lo verifique, segun Real orden de 10 de Junio de 1865, prevendrán á los demás el perjuicio que se les seguirá, si no reclaman ó coadyuvan la reclamacion, en el caso de que por aquel se llegase á desistir, porque entonces no les podrá oír el Consejo.

11. Las reclamaciones se harán en la forma que previene el artículo 100 de la ley de reemplazos, recogiendo los que las interpongan, la certificacion que prescribe el 101 de las Reales órdenes de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863, haciéndose constar aquellas en el expediente y dando conocimiento de las mismas á cuantos mozos interesen.

12. Llamo muy especialmente la atencion de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, sobre la responsabilidad que contraen por las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y de los primeros por la falta de cumplimiento al precitado artículo 101.

15. Si algun mozo no pudiera presentar la certificacion de que se halla en la prevencion 11, porque se le niegue y no se haya hecho constar en el expediente la interposicion de la reclamacion, sin cuyo requisito no pueden conocer de ella los Consejos segun la citada Real orden de 17 de Agosto de 1865, bastará un acta autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos, en que se acredite que se ha pedido al Alcalde con fecha anterior al dia señalado para venir

los quintos á la capital, en la inteligencia, que aunque aduzcan pruebas de otra especie, no serán oídos.

14. Cuando la excepcion alegada se funde en que están impedidas las personas de que habla el art. 76 de la ley de reemplazos, el Ayuntamiento hará que comparezcan para que sean reconocidas por facultativos, quienes estenderán la oportuna certificacion, y en su vista resolverá lo que proceda sin dejar pendiente el punto á la decision del Consejo.

Si no quisieran comparecer no habiendo imposibilidad absoluta, faltará tambien la excepcion alegada, y si existiese aquella, acordará el medio mas cómodo y legal para que tenga lugar el reconocimiento.

15. Si alguno se alzase para ante el Consejo de la resolucion que recayese, se observará lo dispuesto en la prevencion 11, y la persona impedida vendrá á la capital, á menos que lo esté absolutamente, el dia señalado para la entrega de quintos, á fin de que sea nuevamente reconocida por facultativos que aquel nombre. Para acreditar la imposibilidad absoluta vendrá provisto el comisionado por el Ayuntamiento para la entrega, de una certificacion facultativa.

16. Los quintos que alegaren alguna exencion de las comprendidas en el cuadro 2.º de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar instruirán el expediente justificativo que previene el art. 5.º del Reglamento de 10 de Febrero de 1855, les harán entender los Alcaldes, que sin dicho requisito no se puede proceder á su reconocimiento ante el Consejo. Si no constare en el expediente que dichas autoridades han hecho esta advertencia, se les exigirá por la omision la mas estrecha responsabilidad.

17. El acta de declaracion de soldados y suplentes, se redactará en la forma que designa el modelo adjunto.

18. La lista que determina la prevencion 9.ª de la Real orden tantas veces citada, se redactará con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

19. No solo cuidarán los Alcaldes de dar la mayor publicidad á este Boletín y de hacer se cumplan las anteriores prevenciones, sino que las leerán al empezar y terminar el acto de la declaracion de soldados, para que los interesados se penetren de su contenido y perjuicios que pueden seguirseles de su inobservancia.

Creo suficiente estas, para que los Ayuntamientos de esta provincia llenen cumplidamente su cometido, pero si como no es de esperar les ocurriese alguna duda, confio de su celo por el mejor servicio, que me la consultarán inmediatamente y les será resuelta.

Palencia 5 de Agosto de 1867.  
El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

### Modelo del acta del llamamiento y declaracion de soldados.

En la villa de..... á..... de..... de mil ochocientos sesenta y siete, se reunieron en la sala capitular los señores que componen este Ayuntamiento con asistencia del facultativo de medicina y cirujía D. F. de T., y de la persona nombrada para la medicion, que lo es F. de T., con objeto de proceder al llamamiento y declaracion de tantos soldados y tantos suplentes, (los que sean) que han

correspondido á este pueblo, segun aparece del repartimiento circulado en el Boletín número tantos, y diligencia arreglada al mismo que obra en el expediente. Y constando la citacion personal y por edictos de todos los mozos en la forma que requieren los artículos 71, 72 y 89 de la ley que rije actualmente, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion mandando leer el resultado del sorteo, ordenado por números de menor á mayor, lo cual verificado y previo el juramento del tallador que prestó en toda forma, bajo el cual declaró que la talla está arreglada en su entender, y ofreció ser fiel y exacto en sus dichos. se dió principio al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes en la forma que sigue:

Número 1.º  
Corto reclamado.

Angel Perez, corto, un metro y 416 milímetros.

El Ayuntamiento le declara excluido por falta de talla. Prevenido este interesado que si tenia alguna otra excepcion ó exencion que alegar lo hiciese en el acto, respondió que nada tenia que exponer (ó que es hijo único de... etc., lo cual ofrecia justificar si fuese necesario.

Contra esta medicion reclamó el mozo F. para ante el Consejo provincial.

Número 2.º Inútil.  
Conformes los mozos.

Antonio Lopez, talla un metro, 56 centímetros y 6 milímetros. (1)

El interesado dijo que reclamaba contra esta medida y exponia ademas que era inútil porque le faltaba un ojo. Reconocido por el facultativo, declaró que en efecto tenia perdido el uso del ojo derecho, y que por lo mismo le conceptuaba inútil para el servicio, como comprendido en el núm. 50 de la clase primera del cuadro.

En su vista el Ayuntamiento le declaró excluido y los interesados se conformaron.

Número 3.º Hijo de sexagenario.

Manuel Martinez, talla un metro 574 milímetros. Por su padre Antonio se alegó que tenia mas de 60 años, como lo justificó con fé de bautismo que presentó, y que no teniendo bienes de fortuna ni mas auxilio que lo que su hijo le daba pedia la excepcion de este como comprendido en la regla 1.ª del art. 76 de la ley.

Exceptuado. Conformes los interesados.

El Ayuntamiento oyendo á los interesados, los que no contradijeron la excepcion alegada, de conformidad con el parecer del síndico declaró al Manuel exceptuado (suponiendo hecha la declaracion de soldados, se dá fin al acta diciendo.)

Declarado ya el soldado que ha correspondido á este pueblo y su suplente (ó tantos soldados y otros tantos suplentes,) el Sr. Presidente mandó al Secretario que leyese el artículo 100 de la ley y conforme al mismo dijo á los interesados que habiendo procedido el Ayuntamiento con toda justicia y con el mejor deseo del acierto, no se creería ofendido porque usasen de su derecho reclamando contra los acuerdos de aquel, y que lejos de eso les habia recordado lo que dispone el artículo 100, y se dió por terminada el acta, firmando los Sres. del Ayuntamiento conmigo el Secretario, de que certifico.

### MODELO NÚM. 1.º

AYUNTAMIENTO DE REEMPLAZO DE 1867.  
LISTA de todos los mozos tallados en dicho Ayuntamiento para cubrir el cupo que le ha correspondido en el citado reemplazo.

Número que le tocó en suerte.	Nombres.	TALLAS.			
		EN EL AYUNTAMIENTO.		EN EL CONSEJO.	
		Metros.	Milímetros.	Metros.	Milímetros.

EL ALCALDE,

Fecha.

EL SECRETARIO,

(1) Un metro, 56 centímetros y 6 milímetros, es igual á decir, un metro 566 milímetros porque el metro tiene 10 decímetros, ó 100 centímetros, ó 1000 milímetros.  
El decímetro tiene 10 centímetros ó 100 milímetros.  
El centímetro tiene 10 milímetros.

### Circular núm. 45.

Segun telégrama del Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba, fecha de hoy, vale en aquella capital la fanega de trigo á 72 reales.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento

de las personas tratantes en granos y labradores.

Palencia 6 de Agosto de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN,  
Mayor, 84.